



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz, Ancash

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 219 - 2021-MDI



Independencia, 09 de Agosto de 2021.

VISTO: El Expediente Administrativo N° 53699-4: Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 131-2021-MDI/GAyF/G, interpuesto por el administrado WILFREDO NESTOR AGÜERO ROSAS, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, con Informe N° 075-2021-MDI-GAyF/G, de fecha 07 de julio de 2021, se remite al superior en grado el **RECURSO DE APELACIÓN, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2021, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 131-2021-MDI/GAyF/G DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021**, donde la Gerencia de Administración y Finanzas **RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO EN FAVOR DE SEÑOR AGÜERO ROSAS WILFREDO NÉSTOR** respecto a la categoría alcanzada en atención al acuerdo contenido en el Acta de Comisión Negociación Colectiva N° 006-2018-MDI; formulado por Melanio Figueroa Jamanca, en su condición de Secretario de Defensa del Sindicato de Obreros del Gobierno Local de Independencia – SOGLI;

Que, mediante Oficio N° 015-2021-MDI-FENAOMP-SOGLI, de fecha 29 de marzo de 2021, don Melanio Esteban Figueroa Jamanca, en su condición de Secretario de Defensa del Sindicato de Obreros del Gobierno Local de Independencia – SOGLI; **SOLICITA** se cumpla y ejecute los Beneficios de Negociación Colectiva del Acta de Comisión Negociación Colectiva N° 006-2018-MDI, de fecha 12 de noviembre de 2018, celebrada entre la Municipalidad Distrital de Independencia – MDI y el Sindicato de Obreros del Gobierno Local de Independencia – SOGLI, con respecto al Acuerdo Décimo Noveno, en el cual señala: *“La MDI acuerda en respetar de forma permanente la categoría alcanzada de los obreros municipales afiliados al SOGLI”*; arribándose al acuerdo que indica; *“en este punto el pleno acuerda que se respete la categoría alcanzada por los obreros”*; a fin de mantener en el cargo de Supervisor Sereno al Sr. Agüero Rosas Wilfredo Néstor en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, alegando que se trata de una categoría alcanzada;

Que, con Informe N° 777-2021-MDI-GAF-SGRH/SG/WNSM, de fecha 16 de junio de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite a la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe elaborado por su Asistente Legal – Abogado II: Informe N° 114-2021-MDI-GAF-SGRH/AL/JPRZ; donde se **CONCLUYE que no procede reconocer al señor Agüero Rosas Wilfredo Néstor la categoría alcanzada**, en atención al Acuerdo contenido en el Acta de Comisión Negociación Colectiva N° 006-2018-MDI, debido a que las funciones que se le encomendó fueron a través de una encargatura temporal más no de una designación formal;

Que, en ese sentido, a fin de resolver la solicitud del administrado, y considerando las conclusiones arribadas por el Asistente Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos; la Gerencia de Administración y Finanzas,

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 219 - 2021-MDI

mediante la Resolución Gerencial N° 131-2021-MDI/GAyF/G, de fecha 18 de junio de 2021, **RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO AL SEÑOR AGÜERO ROSAS WILFREDO NÉSTOR** respecto de la categoría alcanzada, en atención al Acuerdo contenido en el Acta de Comisión Negociación Colectiva N° 006-2018-MDI, en razón a lo indicado en su Párrafo Octavo, donde se indica que mediante Informe N° 461-2020-MDI/GSPyGA/SGSCySM/OVAC/SEC, se Designó al Sereno a Pie del Régimen Laboral N° 728, Agüero Rosas Wilfredo Néstor, por necesidad de servicio, como Supervisor Encargado Temporalmente en uno de los grupos de Serenazgo de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Servicios Municipales;

Que, en consecuencia, el administrado con fecha 02 de julio de 2021, **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Gerencial N° 131-2021-MDI/GAyF/G, por considerar que se ha afectado su derecho a la debida motivación, tras vulnerar el Artículo 5°, Numeral 5.3 y el Artículo 6°, Numeral 6.1 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, señala que la Gerencia de Administración y Finanzas de la MDI, de acuerdo con el Artículo 82°, Literal t) del ROF de esta entidad edil, no tiene facultades para emitir un pronunciamiento relacionado a su solicitud primigenia;

Que, al respecto, y fundamentado legalmente la presente Resolución, la Constitución Política del Perú – 1993, dispone que: -----

Artículo 28°.- Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga.

El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:
(...)

2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone:

Artículo 218°.- Recursos administrativos.

218.1 Los recursos administrativos son:
(...).

b) Recurso de apelación.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221°.- Requisitos del Recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124°.

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 219 - 2021-MDI

Artículo 227°.- Resolución.

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-TR, dispone que:

Artículo 5°.- Campos desarrollados por los Obreros Municipales.

Las actividades de los obreros municipales se desarrollan en los siguientes campos:
(...)

Seguridad ciudadana: Vigilancia y protección vecinal; mantenimiento del orden en la comuna; fiscalización de locales y de transporte; entre otros.

Que, la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, dispone:

Artículo 3°.- Definiciones

(...)

c) Servidor civil de carrera. Es el servidor civil que realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.

(...)

f) Puesto. Es el conjunto de funciones y responsabilidades que corresponden a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio. Se encuentra descrito en los instrumentos de gestión de la entidad.

Artículo 40°.- Derechos colectivos del servidor civil.

(...)

Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley.

Que, la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, dispone:

Artículo 5°.- Acceso al empleo público.

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

Artículo 6°.- Requisitos para la convocatoria.

Para la convocatoria del proceso de selección se requiere: **a)** Existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP. **b)** Identificación del puesto de trabajo. **c)** Descripción de las competencias y méritos. **d)** Establecimiento de criterios de puntuación y puntaje mínimo. **e)** Determinación de remuneración.

Artículo 8°.- Procedimiento de selección

El procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato.

La convocatoria se realiza por medios de comunicación de alcance nacional y en el portal informático respectivo.

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone: -----
Página 3 de 8

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 219 - 2021-MDI

Artículo 37°.- Régimen laboral.

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

. El Informe Técnico N° 885-2019-SERVIR/GPGSC:

(...) Es así que el citado Manual Normativo de Personal ha previsto dos tipos de encargo:

Encargo de puesto: acción administrativa mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante.

Encargo de funciones: acción administrativa mediante la cual se autoriza al servidor encargado el desempeño de funciones por ausencia del titular de la plaza debido a licencia, vacaciones, destaque o comisión de servicio.

. El Informe Legal N° 286 -2010-SERVIR/GG-OAJ.

En el régimen del Decreto Legislativo N° 728 la figura del encargo no cuenta con una regulación especial. En éste, la posibilidad de desplazar funcionalmente a un trabajador, encargándole actividades correspondientes a un cargo que implique responsabilidad directiva, emerge del poder de dirección que ostenta el empleador en el marco de la relación laboral, que le permite organizar el trabajo de la manera que resulte conveniente a las necesidades institucionales y, en ese entendido, variar algunas condiciones de la prestación de servicios, sin afectar derechos laborales.

Debe destacarse el carácter temporal, excepcional y, sobre todo, motivado que debe tener el encargo en este régimen (al igual en el del Decreto Legislativo N° 276), a efectos de no desnaturalizarse.

Al estar los obreros al servicio del Estado sujetos al régimen de la actividad privada, no les son aplicables las normas que en materia de encargo y de pago de bonificación diferencial establecen el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento y disposiciones conexas.

ANÁLISIS:

Que, de la revisión de los documentos que sustentan el Recurso de Apelación presentado por Melanio Esteban Figueroa Jamanca, en su condición de Secretario del SOGLI, se advierte que la Resolución Gerencial N° 131-2021-MDI-GAyF/G, de fecha 18 de junio de 2021, le fue notificada al impugnante el día 25 de junio de 2021 (tal como se aprecia a folios 58); asimismo, se evidencia a folios 57 que el Recurso de Apelación fue interpuesto el 02 de julio de 2021, por lo que la presentación del escrito se encuentra dentro del plazo de ley, cumpliendo además con los requisitos establecidos por el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el Recurso de Apelación presentado se alega que al emitirse la Resolución Gerencial N° 131-2021-MDI-GAyF/G, de fecha 18 de junio de 2021, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el Numeral 6.1 del Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, y se ha vulnerado lo señalado en el Numeral 5.3 del Artículo 5° de la norma citada; indicando que los considerandos de la Resolución impugnada, no guardan relación con su parte resolutive;

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 219 - 2021-MDI

Asimismo, alega que la Gerencia de Administración y Finanzas (primera instancia) no tiene facultades para emitir pronunciamiento relacionado a la solicitud primigenia conforme al ROF;

De la Motivación del Acto Administrativo.

El administrado alega que los considerandos de la Resolución Gerencial N° 131-2021-GAyF/G no concuerdan con su parte resolutive debido a existir contradicciones; en ese extremo, el administrado cita en específico los considerandos 6, 10 y 12 (erróneamente indicado como 13), a fin de evidenciar las contradicciones y/o discordancias aludidas. Habiéndose dado lectura de la Resolución Gerencial impugnada, se puede apreciar que: *i) el considerando 6 describe la fecha, número de expediente y la petición en concreto del documento contenedor de la solicitud del administrado; ii) el considerando 10 es la cita textual del Artículo 28° de la Constitución Política del Perú; y iii) el considerando 12° cita el Artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, más la interpretación genérica de la misma;*

Que, en ese sentido, se evidencia que estos considerandos no son contradictorios con la parte resolutive, debido a que son enmarcadores fácticos y jurídicos de los hechos materia del proceso; por un lado, en el considerando 6, describe las características del documento de la solicitud primigenia, es decir indica la fecha, número de expediente y el petitorio en concreto; y por otro lado, en los considerandos 10 y 12, se citan normas sobre la negociación colectiva, las cuales guardan relación con la solicitud del administrado, quien pide se dé cumplimiento del Acta de Comisión Negociación Colectiva N° 006-2018-MDI. En ese punto no se evidencia contradicción o discordancia alguna con la parte resolutive;

Que, es menester señalar que el contenido de los Actos Administrativos comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos como de los hechos relacionados, dicha exteriorización sirve de base y determina la Resolución de la Administración;

Que, en ese sentido, los considerandos observados por la parte administrada en su recurso de apelación se encuentran debidamente esgrimidos en la Resolución Gerencial impugnada sin generar contradicción y/o discordancia con la parte resolutive, encontrándose de acuerdo a ley.

De la Contravención Normativa

Que, el administrado indica que la Resolución Gerencial impugnada, estaría contraviniendo contra nuestro ordenamiento jurídico, al encontrarse contrariedades entre la parte considerativa y la parte resolutive, hecho que ha sido aclarado en el acápite anterior, indicando que no existe contradicciones ni discordancias en la Resolución impugnada;

Que, asimismo, a fin de dilucidar si la Resolución Gerencial impugnada contraviene o no nuestra normativa vigente, y en mérito al Numeral 5.4 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala sobre los actos administrativos que: *"El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio"*. Por tanto, corresponde

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 219 - 2021-MDI

pronunciarse sobre los hechos sustanciales de solicitud primigenia del administrado;

Categoría Alcanzada

Que, el administrado en su solicitud primigenia demanda cumplir y ejecutar los beneficios del Acta de Comisión negociación Colectiva N° 006-2018, a fin de respetar lo pactado en el acuerdo décimo noveno del Acta mencionada; donde se señala que: *"La MDI acuerda en respetar de forma permanente la categoría alcanzada de los obreros municipales afiliados al SOGLI - En este punto el pleno acuerda que se respete la categoría alcanzada por los obreros"*; pretendiendo por este medio, mantener en el cargo de Supervisor Sereno al sr. Wilfredo Néstor Agüero Rosas.

Que, para tal caso, debe tenerse presente que es función de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MDI (Órgano adscrito a Gerencia de Administración y finanzas) organizar la clasificación de las categorías alcanzadas por los trabajadores de la MDI, conforme se encuentra estipulado en el Artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones de la MDI - ROF, aprobado con Ordenanza Municipal N° 012-MDI-2018, el cual refiere: *"La Sub Gerencia de Recursos Humanos tiene las funciones siguientes: a) Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades referidas a la selección, capacitación, asignación, clasificación y evaluación del personal (...)"*.

Que, en referencia a lo indicado precedentemente, se tiene en folios 70, el Informe N° 971-2021-MDI-GAyF/SGRH/SG/WNSM, de fecha 16 de julio de 2021, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, donde se remite: **a)** la Resolución de Alcaldía N° 109-2018-MDI y **b)** la Planilla del mes de Julio de 2021 del personal de patrullaje municipal; con la finalidad de evidenciar la categoría actual que ostenta el sr. Wilfredo Néstor Agüero Rosas;

Que, en ese sentido, la Resolución de Alcaldía N° 109-2018-MDI, de fecha 13 de marzo de 2018, reconoce el vínculo laboral del trabajador Wilfredo Néstor Agüero Rosas, en el cargo de Obrero - Sereno a Pie, bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728). De mismo modo, la Planilla del mes de julio de 2021 del Personal de Patrullaje Municipal, evidencia que en la actualidad el trabajador Wilfredo Néstor Agüero Rosas sigue ostentando la ocupación de Serenazgo;

Que, por otro lado, el administrado pretende alcanzar derechos laborales en mérito al Informe N° 461-2020-MDI/GSPyGA/SGSCySM/OVAC/SEC, de fecha 21 de diciembre de 2020, donde se designa al administrado como "Supervisor encargado temporalmente de uno de los grupos de serenazgo". Ante ello, es menester traer a citación lo expuesto por la Corte Suprema en la Casación Laboral 2797-2018, Junín, donde indica que: *"se tiene que tanto las designaciones, como las encargaturas son temporales, sujetas a la necesidad del empleador, es por ello que no genera derechos como bien podría constituir un ascenso, en cuanto a pago de remuneraciones refiere, pues, el ascenso en nivel y categoría remunerativa se da en el marco de un concurso público de méritos;"*

Que, asimismo, es menester indicar que el régimen laboral de la actividad privada no cuenta con una regulación especial para la figura de encargo o designación. Por lo que es menester traer a colación lo expresado por el SERVIR en su Informe Legal N° 286 -2010-SERVIR/GG-OAJ, donde señala que:

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 219 - 2021-MDI

“Debe destacarse el carácter temporal, excepcional y, sobre todo, motivado que debe tener el encargo en este régimen (al igual en el del Decreto Legislativo N° 276), a efectos de no desnaturalizarse”;

Que, del mismo modo, en concordancia con lo citado, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de Independencia – RIS, estipula en su artículo 4° que: *“La selección de los servidores civiles se realiza conforme a las exigencias de los regímenes laborales establecidos, a los perfiles de puesto o cargos y demás requisitos establecidos por la Municipalidad Distrital de Independencia”;*

Que, por tanto, conforme a lo expresado, **la designación de Supervisor Serenazgo que le fue encargado temporalmente al administrado Wilfredo Néstor Agüero Rosas no genera derechos que amparen su solicitud**, en cuanto a que estos derechos sólo se alcanzan en el marco de la actuación normativa del régimen laboral de la actividad privada, al cual pertenece el administrado. En ese extremo, no se puede pretender alcanzar categorías laborales mediante una designación de encargo temporal, ya que no se encontraría acorde a la normativa laboral del régimen laboral de la actividad privada;

Que, habiendo aclarado las limitaciones de la designación otorgada al Sereno de a Pie – el señor Wilfredo Néstor Agüero Rosas – como Supervisor encargado temporalmente de uno de los grupos de serenazgo, no es atribuirle y reconocerle la categoría de Supervisor Sereno por ser de Encargo Temporal, la que no genera derechos; asimismo, se recalca que el administrado tiene la categoría de Obrero – Sereno de a Pie conforme a la normativa y documentación citada, el cual se tiene debidamente reconocido por la entidad edil. En ese sentido, se concluye que NO EXISTE INCUMPLIMIENTO AL PACTO COLECTIVO arribado mediante el Acta de Comisión Negociación Colectiva N° 006-2018-MDI, de fecha 12 de noviembre de 2018. En razón a que en la actualidad el señor Wilfredo Néstor Agüero Rosas ostenta la categoría de Obrero – como Sereno de a Pie, categoría la cual, se encuentra debidamente respetada y reconocida, conforme se desprende de la Planilla del mes de julio de 2021 del personal de patrullaje municipal y la Resolución de Alcaldía mencionada;

Que, en ese extremo, no existe alguna contravención a las normas que amparan la Negociación Colectiva, tales como el Artículo 28° de nuestra Carta Magna, ni afectaciones al Artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y demás normas conexas, asimismo, no se encuentran vulneradas normas que amparan los derechos laborales del administrado; por lo que la Resolución Gerencial N° 131-2021-GAyF/G se encuentra emitida conforme a ley, surtiendo sus efectos debidamente;

Que, de la Competencia de la Gerencia de Administración y Finanzas el administrado refiere que la Gerencia de Administración y Finanzas de la MDI no tiene facultades para emitir pronunciamiento sobre este tema. Al respecto se debe tener en cuenta lo estipulado por el Numeral 1 del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, donde se indica: **“Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado”;** en el mismo sentido, el literal t) del Artículo 82° del ROF de esta entidad edil señala: *“La Gerencia de Administración y Finanzas tiene las funciones siguientes: t) otras funciones que le*

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 219 - 2021-MDI

delegue Alcaldía". Ante dichas normas citadas debe recordarse que en la sección resolutive de la Resolución de Alcaldía N° 0534-2018-MDI, que aprueba los Acuerdos contenidos en el Acta de Comisión Negociación Colectiva N° 006-2018-MDI, indica en su Artículo 2°, remitir un ejemplar a la Gerencia de Administración y Finanzas, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines; en ese sentido, se encuentra demostrado que mediante Resolución de Alcaldía se delegó funciones para el cumplimiento de la negociación colectiva mencionada, por tanto, sí es de competencia de la Gerencia de Administración y Finanzas de la MDI emitir actos administrativos respecto a la solicitud del administrado, por tratarse del "*cumplimiento del Acta de Comisión Negociación Colectiva N° 006-2018-MDI*", conforme se refiere en su petitorio;

Que, por último, este despacho advierte que EL ADMINISTRADO NO HA PRESENTADO MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE CORROBORE SU AFILIACIÓN AL SOGLI AL MOMENTO DE CELEBRARSE EL ACTA DE COMISIÓN NEGOCIACIÓN COLECTIVA N° 006-2018-MDI, por lo que su recurso debe ser declarado infundado;

Estando a lo expuesto, y al Informe Legal N° 199-2021-MDI/GAJ/ELCS, de conformidad con los artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

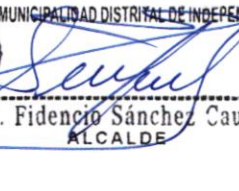
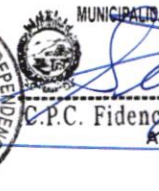
ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el administrado **WILFREDO NÉSTOR AGÜERO ROSAS**, contra la Resolución Gerencial N° 131-2021-MDI-GAyF/G, de fecha 18 de junio del 2021. En consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR a través del Órgano de Secretaría General lo dispuesto por la presente Resolución a las partes del presente Procedimiento, así como a la Gerencia que corresponda, de acuerdo a las formalidades y plazos de Ley, para su conocimiento, cumplimiento y fines,

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FSC/kgp.


C.P.C. Fidencio Sánchez Caururo
ALCALDE